

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-652/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-652/2018** interpuesto por el Partido del Trabajo, contra la sentencia de cinco de julio de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-210/2018**, la Sala Superior **RESUELVE CONFIRMAR** la determinación combatida.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.

1.2. Procesos electorales locales en Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas. En las mencionadas entidades federativas, la etapa de campañas fue la siguiente, respectivamente:

Quintana Roo 4 de mayo al 27 de junio de 2018

Oaxaca 19 de mayo al 27 de junio de 2018

Chiapas 29 de abril al 27 de junio de 2018

1.3. Queja. El doce de junio de dos mil dieciocho¹, el Partido Revolucionario Institucional², presentó escrito de queja en contra del Partido del Trabajo³, derivado de la difusión de los promocionales VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA RV02581-18 [televisión] y RA03283-18 [radio], VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2 RV02578-18 [televisión], VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2 RA03286-18 [radio] VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 RV02756-18 [televisión] y RA03506-18 [radio], y VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS

¹ Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

² En adelante PRI.

³ PT en lo subsecuente.

RV02567-18 [televisión] y RA03279-18 [radio], pautados para los procesos locales de los referidos estados respectivamente, al considerar que se generaba un uso indebido de la pauta, porque en los tiempos destinados a las elecciones locales se incluía la mención de elementos auditivos vinculados con el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", generando con ello un beneficio, estos es, la sobreexposición de un candidato a un cargo de **elección federal**.

1.4. Admisión. En la misma fecha, la Unidad Técnica en su calidad de autoridad instructora, admitió a trámite la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/333/PEF/390/2018.

1.5. Medidas cautelares. El catorce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo ACQyD-INE-134/2018, mediante el cual determinó la procedencia las medidas cautelares solicitadas al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, la referencia del candidato presidencial en la **pauta local** podía constituir una probable infracción en materia electoral y con ello generar inequidad en la contienda electoral.

1.6. Por lo que hace a la solicitud de tutela preventiva, determinó la improcedencia, considerando que la petición respecto a que el partido denunciado omitiera promocionar o mencionar en sus pautas locales al candidato presidencial, se trataba de hechos futuros de realización incierta. Cabe precisar que esa determinación

⁴ INE en lo subsecuente

no fue materia de impugnación ante esta Sala Superior.

1.7. Sentencia impugnada. El cinco de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-210/2018, la cual constituye el acto ahora impugnado, en ella se determinó existente la infracción en el uso indebido de la pauta atribuida al PT y como consecuencia se le sancionó con una multa de 2500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$201.500.00 (doscientos un mil, quinientos pesos 00/100 M.N).

1.8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Posteriormente, el nueve de julio, se recibió en la Sala Regional Especializada escrito por el cual el Partido del Trabajo, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia dictada en el expediente 210/2018, por la Sala Regional Especializada.

1.9 Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó bajo los datos de identificación expuestos.

1.10 Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un partido político a través del cual controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

a) Forma⁶. La demanda está firmada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral—circunstancia previamente reconocida por la responsable – asimismo, se presentó ante la Sala Especializada, indicó el acto impugnado, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad⁷. La impugnación se hizo en tiempo, pues de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para promover el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia recurrida **fue notificada personalmente al**

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

recurrente el seis de julio de dos mil dieciocho, lo que evidencia que el término concedido para interponer el presente medio de defensa transcurrió del **seis** del mes y año en cita y la demanda de que se trata se presentó el **nueve** de los actuales, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c) Legitimación⁸. El recurso se interpuso por parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 110, 45, base 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en caso de imposición de sanciones los partidos políticos pueden hacer valer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, bajo las reglas de sustanciación del diverso recurso de apelación.

d) Personería. En el caso se cumple el requisito en cuestión, pues el representante del partido político acreditó dicha calidad con el reconocimiento de la Sala responsable en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico⁹. El partido recurrente tiene interés jurídico, porque se declaró existente una infracción mediante la cual se hizo acreedora a una multa ordenada en el procedimiento especial sancionador.

f) Definitividad¹⁰. La Ley General del Sistema de Medios de

⁸ Artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I, 45, numeral 1, inciso b), fracción II y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Artículos 465, numeral 1 y 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y, 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Impugnación en Materia Electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuando se controvierten sentencias dictadas por la Sala Especializada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso

El Partido del Trabajo,¹¹ para el proceso electoral 2017-2018, se coaligó con MORENA y el Partido Encuentro Social, denominándose “Juntos Haremos Historia”.

En el orden federal, la coalición postuló diputaciones federales, senadurías y la candidatura a la presidencia de la República, siendo su candidato para este último cargo, Andrés Manuel López Obrador.

En el orden local, en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, también se coaligaron con los mismos institutos políticos para postular candidaturas a diputaciones y municipalías.

Derivado de esa asociación partidista, resultan relevantes para el presente caso las postulaciones hechas por la coalición MORENA-PT-PES que enseguida se mencionan:

- En Quintana Roo, municipio de Othón P. Blanco, se postuló a Hernán Pastrana Pastrana;
- En Oaxaca, se postuló a Xóchitl Cruz por el municipio de Villa de Etila; a Lauro González en el municipio de Chalcatongo; a

¹¹ En lo subsecuente, PT

Cecilia Aquino por San Pablo Huixtepec y, a Álvaro Fuentes por San Miguel Amatitlán.

- En Tehuantepec, Oaxaca, fue designado a candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, Pavel Meléndez.
- Por lo que hace al municipio de las Margaritas, Chiapas, se designó a la candidata Brenda Morales (candidata que compartió spot con Janeth Cruz).

En ese sentido, el PT decidió hacer uso de su tiempo asignado en radio y televisión para el **orden local** (correspondiente a los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas), a fin promover a las candidaturas antes mencionadas. Por ese motivo, en Quintana Roo solicitó la difusión del promocional (versión televisión) "**VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA**, folio RV02581-18; en Oaxaca los promocionales se denominaron: **VOTA PRESIDENTES OAXACA 1** folio RV02756-18; y **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2**, folio RV02578-18 (versión televisión).

En Chiapas el spot difundido se denominó **VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS** folio RV02567-18 (versión televisión).

Lo anterior ocurrió del diez al veinte de junio (en ambas versiones), dependiendo el caso en particular, atendiendo a la siguiente tabla:

Folio	Promocional	Entidad	Inicio de transmisión	Última transmisión
RV02581-18	VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA	Quintana Roo	12 junio	18 de junio
RA03283-18			12 junio	16 de junio
RV02578-18	VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2	Oaxaca	10 junio	19 de junio
RA03286-18			10 junio	20 de junio
RV02756-18	VOTA PRESIDENTES OAXACA 1	Oaxaca	14 junio	19 de junio
RA03506-18				
RV02567-18	VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS	Chiapas	16 de junio	
RA03279-18			14 junio	16 de junio

El número de veces que dichos promocionales se transmitieron (**292 impactos**)¹², del 10 a 19 de junio, son los siguientes:

FECHA INICIO (junio 2018)	* VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2*	VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2	VOTA PRESIDENTES OAXACA 1		VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA		VOTA PRESIDENTES LOCALES CHIAPAS 3		Total general
	RA03286-18	RV02578- 18	RA03506-18	RV02756-18	RA03283- 18	RV02581- 18	RV02567- 18	RA03279-18	
10	24	11	0	0	0	0	0	0	35
11	20	11	0	0	0	0	0	0	31
12	23	20	0	0	19	9	0	0	71
13	1	1	0	0	0	0	0	0	2
14	22	20	24	18	1	0	0	0	85
15	2	0	0	0	19	8	0	0	29
16	0	0	3	8	0	0	10	4	25
17	6	0	0	0	0	0	0	0	6
18	0	0	0	0	2	0	0	0	2
19	2	1	2	1	0	0	0	0	6
Total general	100	64	29	27	41	17	10	4	292¹³

El contenido de los spots se describe a continuación.


Quintana Roo:

VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, folio RV02581-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto
	<p>Voz de Hernán Pastrana Pastrana en off: <i>Othón P. Blanco, está agonizando, ya basta de malos gobiernos, rescatemos el concepto de un buen gobierno del pueblo y para el pueblo, utilizaremos los recursos para atender el problema de la basura, pavimentación de calles, organizar transporte urbano y alumbrado eléctrico. Othonenses, juntos con López Obrador y el partido del trabajo, haremos historia. Vota, Hernán Pastrana</i></p>

¹² Datos obtenidos del reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido por el Director de Prerrogativas, visible a foja 11 de la sentencia combatida.

¹³ De ese total de impactos se restan los detectados con posterioridad a la notificación de la medida cautelar, ya que la responsabilidad del partido político en cuanto al uso indebido de la pauta se actualiza hasta antes de la notificación a las concesionarias de suspender la difusión de los promocionales por virtud de la medida cautelar, por lo tanto, sólo se analizaron 254 impactos.

SUP-REP-652/2018

VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, folio RV02581-18 (versión televisión)	
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Texto</i>
	<p><i>Pastrana.</i> <i>Voz de persona de sexo masculino en off:</i> <i>Vota Partido del Trabajo.</i></p>

VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA folio RA03283-18 (versión radio)

Voz de Hernán Pastrana Pastrana en off: Othón P. Blanco, está agonizando, ya basta de malos gobiernos, rescatemos el concepto de un buen gobierno del pueblo y para el pueblo, utilizaremos los recursos para atender el problema de la basura, pavimentación de calles, organizar transporte urbano y alumbrado eléctrico.
Othonenses, juntos con López Obrador y el partido del trabajo, haremos historia. Vota, Hernán Pastrana Pastrana.

Voz de persona de sexo masculino en off: Vota Partido del Trabajo.

Oaxaca:



VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 folio RV02756-18 (versión televisión)	
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Texto</i>

VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 folio RV02756-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto
	<i>Xóchitl Cruz: En la Villa de Etlá, las mujeres caminamos por la transformación de nuestra comunidad, vota Xóchitl Cruz.</i>
	<i>Lauro González: Comprometido por el crecimiento y desarrollo de Chalcatongo, educación, salud y agua potable, vota por Lauro González.</i>
	<i>Cecilia Aquino: Por el progreso y desarrollo de San Pablo Huixtepec, y de la mano de López Obrador, juntos haremos historia.</i>
	<i>Álvaro Fuentes: Por San Miguel Amatitlán lucharé contra la pobreza y la marginación, vota Álvaro Fuentes.</i>
	<i>Voz de varias personas: Juntos haremos historia.</i> <i>Voz en off de hombre 2: Vota Partido del Trabajo</i>


VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 con folio RA03506-18 (versión radio)
<i>Voz en off de mujer 1: En la Villa de Etlá, las mujeres caminamos por la transformación de nuestra comunidad, vota Xóchitl Cruz.</i>
<i>Voz en off de hombre 1: Comprometido por el crecimiento y desarrollo de Chalcatongo, educación, salud y agua potable, vota por Lauro González.</i>
<i>Voz en off de mujer 2: Por el progreso y desarrollo de San Pablo Huixtepec, y de la mano de López Obrador, juntos haremos historia.</i>
<i>Voz de hombre en off 2: Por San Miguel Amatitlán lucharé contra la pobreza y la marginación, vota Álvaro Fuentes.</i>
<i>Voz en off de varias personas: Juntos haremos historia.</i>
<i>Voz en off de hombre 3: Vota Partido del Trabajo</i>

VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2,¹⁴ con folio RV02578-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto
	<i>Soy Pável Melendez, Candidato a diputado por Tehuantepec.</i>
	<i>Vamos a trabajar juntos con, Andrés Manuel López Obrador, para lograr la reconstrucción de nuestro querido Itsmo de Tehuantepec.</i>
	<i>Salud, educación y seguridad.</i>
	<i>Será mi prioridad en el congreso para Tlaxiaco. Soy Mauro Cruz. Candidato a diputado local por el distrito ocho. ¡Vota PT!</i>
	<i>Soy Félix Serrano. Oaxaca requiere de un cambio verdadero, con López Obrador, recobramos la esperanza, este primero de julio. ¡Vota PT!</i>
	<i>¡Vota! Partido del Trabajo</i>
VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2, folio RA 03286-18 (versión radio)	
<i>Voz de Pável Melendez en off: Soy Pável Melendez, Candidato a diputado por Tehuantepec. Vamos a trabajar juntos con, Andrés Manuel López Obrador, para lograr la reconstrucción de nuestro querido Itsmo de Tehuantepec.</i>	
<i>Voz de Mauro Cruz en off: Salud, educación y seguridad. Será mi prioridad en el congreso para Tlaxiaco. Soy Mauro Cruz. Candidato a diputado local por el distrito ocho. ¡Vota PT!</i>	
<i>Voz de Félix Serrano en off: Soy Félix Serrano. Oaxaca requiere de un cambio verdadero, con López Obrador, recobramos la esperanza, este primero de julio. ¡Vota PT!</i>	
<i>Voz de persona de sexo masculino en off: ¡Vota! Partido del Trabajo</i>	

Chiapas

VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS FOLIO RV02567-18	
Imágenes representativas	Texto
	<i>Voz de mujer 1: Quiero impulsar acciones que mejoren la calidad de vida de los margaritenses y reactivar el campo. Quiero una vida libre de violencia para las mujeres, con López Obrador y el PT lo lograremos. En las Margaritas vota Janeth Cruz.</i>
	<i>Voz de mujer 2: Simojovel se ha visto muy afectado por la falta de medicamentos y la escasez de atención médica, en mi gobierno vamos a fortalecer todos los sistemas de salud</i>

¹⁴ El spot de televisión se llama "VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2" y su similar en radio se llama "VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2".

VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS		FOLIO RV02567-18
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Texto</i>	
	<p><i>del municipio, vota Brenda Morales, vota PT.</i></p> <p><i>Voz de hombre: Vota Partido del Trabajo. Vota PT.</i></p>	

VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 con folio RA3279-18 (radio)
<p><i>Voz de mujer 1: Quiero impulsar acciones que mejoren la calidad de vida de los margaritenses y reactivar el campo. Quiero una vida libre de violencia para las mujeres, con López Obrador y el PT lo lograremos. En las Margaritas vota Janeth Cruz.</i></p> <p><i>Voz de mujer 2: Simojovel se ha visto muy afectado por la falta de medicamentos y la escasez de atención médica, en mi gobierno vamos a fortalecer todos los sistemas de salud del municipio, vota Brenda Morales, vota PT.</i></p> <p><i>Voz de hombre: Vota Partido del Trabajo.</i></p>

Estos promocionales fueron denunciados por el PRI, bajo el argumento que se utilizaba de forma indebida el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas locales, sumado al hecho que en los mismos se hacía alusión a un candidato presidencial.

II. Síntesis de agravios.

El representante del PT formuló en esencia, los motivos de inconformidad que se identifican con las siguientes temáticas:

I. La falta atribuida no tiene base normativa.

1.1 En la legislación electoral no existe el tipo administrativo sancionador denominado "uso indebido de la pauta", pues éste no se aprecia del artículo 443 de la LEGIPE.

1.2 No existen lineamientos aplicables que prevean la falta consistente en el "uso indebido de la pauta"; motivo por el cual el PT no pudo anticipar o prever que con su conducta incurriría en una infracción electoral.

1.3 También refiere que, no hay una definición clara del llamado "uso

indebido de la pauta” y la Sala Regional Especializada no lo aclaró.

1.4 En ese sentido, el PT señala que se desconocen los elementos que de forma objetiva integran el tipo de “uso indebido de la pauta”, circunstancia que genera incertidumbre e indefensión.

II. Ausencia de configuración de la conducta reprochada.

2.1 En los promocionales denunciados no existen elementos gráficos como el nombre escrito, o la imagen del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador; tampoco se aluden a sus propuestas.

2.2 La parte central de los *spots* denunciados son realizados por las personas que ostentaba la candidatura local respectiva, sin que exista algún tipo de acompañamiento del candidato federal, motivo por el cual la parte recurrente estima que, en los promocionales de candidaturas locales no se aludió a una candidatura federal; máxime que se solicitó que dichos promocionales se transmitieran en el tiempo reservado al PT para candidaturas locales, no en espacios reservados a candidaturas federales.

2.3 Si bien los candidatos locales mencionan el nombre de Andrés Manuel López Obrador o hacían referencia directa a él, esto ocurre en un lapso de segundos, por lo que ese tiempo es insuficiente para convertir un spot de candidatos locales en uno de candidato federal.

2.4 La Sala Especializada analizó los promocionales denunciados sin utilizar una metodología adecuada para determinar si lo que se difundía era o no una candidatura federal, por ello el PT estima que la responsable actúa de forma subjetiva y descontextualizando los

elementos y frases de los *spots*.

2.5 No se recabó ni conoció la percepción de los receptores del mensaje, a fin de determinar si ellos entendieron que lo que se promocionaba era una candidatura federal.

2.6 Los promocionales estaban protegidos por el derecho de libertad de expresión, de conformidad con la jurisprudencia 46/2016, de esta Sala Superior.

III No se demostró la sobreexposición del candidato federal, ni la inequidad en la contienda.

3.1 El PT refiere que, en la sentencia reclamada no se desprende la existencia de algún elemento de prueba que de forma indiscutible demuestre que se generó sobreexposición, esto es, una cobertura exagerada.

Lo anterior es así, pues la resolución controvertida no indica los elementos objetivos (como cuadros comparativos) que evidencien algún tipo de inequidad o cómo se generó, además que la responsable no utilizó métodos científicos y probados que permitan determinar la posible sobreexposición.

Entonces, ante la ausencia de la prueba que demuestre la sobreexposición o la inequidad, estima el recurrente que no se afectó el bien jurídico tutelado (equidad en la contienda).

IV. Inexistencia de elementos de prueba que demuestren la infracción.

Indica el partido denunciado en el procedimiento de origen que, no se probaron los hechos constitutivos de la infracción.

V. La sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional.

Aduce la parte recurrente que la resolución controvertida deriva de un acto inconstitucional.

VI. Incongruencia de la sentencia.

6.1 La resolución reclamada es incongruente pues, por una parte reconoce que los promocionales denunciados se difundieron en determinadas entidades federativas y posteriormente afirma que se afectan el derecho a la ciudadanía a tener certeza de las candidaturas que corresponden a cada elección.

VII. Indebida individualización de la sanción.

7.1 Aduce el PT que, no obtuvo algún tipo de beneficio político con los promocionales denunciados.

7.2 No se actualiza la reincidencia que argumentó la Sala Especializada, pues los casos en los que previamente incurrió no son idénticos a los diversos por los que ya se le sancionó, por lo que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

7.3 La Sala Especializada no motivó su sentencia en el sentido de establecer por qué no procedía una amonestación en vez de una multa; o bien un monto menor al fijado.

7.4 Que la sentencia reclamada esta indebidamente motivada, pues

para justificar la capacidad económica del infractor, la Sala Regional Especializada no consideró la existencia de multas previas que en conjunto con la que ahora le impuso, le impediría sufragar sus actividades ordinarias.

CUARTO. Sentencia impugnada.

De la resolución impugnada, conviene tener presentes los siguientes razonamientos:

- Indicó la Sala Especializada que, al observar que el contenido de los promocionales VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, VOTA PRESIDENTES OAXACA 1, VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2, son idénticos en sus versiones de radio y televisión, destacando que el contenido de VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2 es similar al VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2.

- Del análisis a los mensajes insertos en los promocionales denunciados se advirtió que su contenido correspondía a propaganda electoral, dado que, los sujetos que intervinieron realizan propuestas electorales y solicitan de manera expresa el voto a favor de los candidatos locales y del partido denunciado, pues señalaban: "Vota, Hernán Pastrana Pastrana", "Vota Xóchitl Cruz", "Vota por Lauro González", "Vota Álvaro Fuentes", "Vota Brenda Morales" "Este primero de julio Vota PT" y "Vota Partido del Trabajo".

Asimismo, adujo que dichos promocionales contenían un uso indebido de sus prerrogativas al incluir la referencia de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a presidente de la

República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

- Los promocionales denunciados fueron pautados para el periodo de campaña de los procesos electorales locales en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, generando una sobreexposición de un candidato federal en una pauta local, lo cual no es acorde a la finalidad y la naturaleza de la prerrogativa que se le otorgó al partido político denunciado.

- Motivo por el cual, se actualizó el uso indebido de la pauta, ya que el contenido de los promocionales denunciados no se ajustaron a las características y finalidades constitucionales y jurisprudenciales, pues apreció de manera visual en los subtítulos de los promocionales así como de manera auditiva las siguientes frases: "juntos con López Obrador", "de la mano de López Obrador", "juntos con Andrés Manuel López Obrador", frases que hicieron referencia a un candidato postulado a la Presidencia de la República, en tiempos destinados a las elecciones locales de las mencionadas entidades federativas, es decir, se realizó propaganda en favor de un candidato federal en una pauta local, misma que conforme a su naturaleza estaba destinada exclusivamente a la exposición de los candidatos postulados para las referidas entidades federativas.

- Además, argumentó que si bien del análisis a los promocionales denunciados se advertía la promoción de candidatos locales de las entidades federativas Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, también se promocionó al candidato a la presidencia de la República, pues los *spots* se dijo: "...juntos con López Obrador y el partido del trabajo, haremos historia...", "...de la mano de López Obrador, juntos

haremos historia", "...Andrés Manuel López Obrador, para lograr la reconstrucción de nuestro querido Istmo...", "...con López Obrador, recobramos la esperanza, este primero de julio...", y "...de la mano de López Obrador trabajaremos con mujeres y los productores del campo..."

- Esto es, el instituto político indebidamente incluyó la promoción de Andrés Manuel López Obrador, con la intención de sobreexponerlo ante la totalidad del electorado y frente a las otras fuerzas políticas en las contiendas electorales locales en una pauta que no le correspondía, vulnerando con ello el modelo de comunicación política y apoyó tal argumento en el criterio de esta Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2016, en donde se determinó esencialmente que, cuando existan elecciones concurrentes los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, es decir, los spots con contenido federal (nombre, imagen, voz, etc. de los candidatos locales) no pueden ser difundidos en la pauta ordenada para los procesos electorales locales, ya que existiría una sobreexposición de los contendientes a un cargo de elección federal en detrimento de sus adversarios y viceversa.

- Es decir, en las pautas locales está prohibido difundir promocionales federales, pues al hacerlo existe un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, lo cual contraviene el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales y mencionó que el mismo criterio fue plasmado en diversas resoluciones¹⁵.

¹⁵ SRE-PSC-20/2018, SRE-PSC-38/2018 y SRE-PSC-40/2018, SRE-PSC-70/2018, SRE-PSC-84/2018, SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-104/2018, SRE-PSC-127/2018.

- Señaló la responsable que, respecto al promocional VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS, si bien previo al inicio de su vigencia se concedió la medida cautelar conforme a lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, éste ya se encontraba alojado en el portal de pautas del INE, por lo que también se hizo un uso indebidamente la pauta y reforzó ese argumento con el precedente SUP-REP-218/2018, emitido por este órgano colegiado electoral.

- En dicha resolución se estableció que, existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; iii) mediante su difusión en radio y televisión.

- Y toda vez que, el promocional entonces cuestionado se encontraba alojado en la página electrónica del INE, estaba al alcance y conocimiento público, por lo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- estaba en aptitud jurídica y material de analizarlo y al realizar esa circunstancia advirtió elementos de carácter local en un promocional de pauta federal vulnerando el modelo comunicación política.

- Por ello consideró que, el partido responsable conoció plenamente el procedimiento que se sigue para hacer uso de sus prerrogativas

constitucionales en radio y televisión, conforme a lo señalado en el marco normativo anunciado en esa ejecutoria, de modo que, al haber puesto a disposición de la autoridad administrativa el material denunciado para que fuera difundido en la pauta federal y que como resultado de la verificación técnica que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva, fue alojado en el portal web del INE, al día siguiente de que solicitó su transmisión, a fin de ponerlo a disposición del público en general, ya que resultaría inminente su transmisión conforme se ordenó por dicho partido político.

- Por lo que, el órgano especializado determinó la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta cometida por el Partido del Trabajo.

- Adicionó que, el PT ha incurrido en la reiteración de la conducta atribuida, toda vez que, utilizó en diversas ocasiones la pauta local con elementos federales (imagen, voz, nombre de su entonces candidato a la presidencia de la república), pues existían procedimientos sancionados por esa Sala Especializada y confirmados por esta Sala Superior.

- Así las cosas, la autoridad responsable determinó la sanción que correspondía al PT nacional, toda vez que, de los acuses que obraban en autos se advertía que quien pautó los promocionales denunciados fue el referido partido político a nivel federal.

- Entonces, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta con motivo de la referencia del candidato a la presidencia de la república postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, en los

promocionales locales anunciados con antelación, en el contexto de la etapa de campañas, la Sala Especializada procedió a individualizar la sanción.

- Para tal efecto, la responsable tomó en cuenta la importancia de la norma transgredida, los efectos producidos, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, asimismo, si existió singularidad o pluralidad de la falta cometida y si esta fue reiterada, aunado a ello consideró pertinente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

- Por lo que adujo que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, era necesario determinar si la falta a calificar fue: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurrió en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

- Entonces, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a) y el diverso numeral 458, párrafo 5, ambos de la Ley Electoral, tomó en consideración los siguientes elementos:

a) Bien jurídico tutelado: equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

b) Modo. La infracción consistió en la difusión de los promocionales en radio y televisión VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2, VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2, VOTA PRESIDENTES OAXACA y VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS, con elementos de pauta federal en pautas locales.

c) Tiempo. Los promocionales fueron pautados para el periodo comprendido del diez al veinte de junio, para la campaña local de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, en atención a las órdenes de transmisión realizadas por el PT, en un total de 254 impactos en ambas versiones (radio y televisión).

d) Lugar. Los spots se difundieron en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas durante la etapa de campañas locales, empero el diverso spot VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS, se encontraba alojado en el portal web de pautas de pautas del INE.

e) Singularidad o pluralidad de la falta. No puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trató de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta derivado de la referencia del candidato a la presidencia de la república, en las pautas locales dentro del periodo de campaña.

f) Contexto fáctico y medios de ejecución. Se acreditó, pues el pautar promocionales con elementos de una contienda federal en el contexto de los procesos electorales locales, coincidente con la etapa de campaña, a través del uso de la prerrogativa del partido denunciado, de acceder a tiempos del Estado en radio y televisión.

g) Beneficio o lucro. No se acreditó un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trató de promocionales pautados por el PT, en uso de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los tiempos del Estado.

h) Intencionalidad. Sí se configuró, ya que dicho instituto político de manera directa pautó los promocionales denunciados para ser transmitidos en televisión y radio, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de campañas de los procesos electorales locales de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, aunado a que dicho instituto político tenía conocimiento de que en los promocionales se hacía referencia al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

i) Reincidencia. Indicó la responsable que, en términos del artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, el aquí recurrente era reincidente, entendiéndose por ello, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso ocurre, pues indicó la sala especializada que, ya se había sancionado al PT el once de mayo por la misma circunstancia, esto es, usar indebidamente su pauta en los estados de Jalisco y Guanajuato en los que se expuso a un candidato de la elección federal, determinación que fue confirmada por esta Sala Superior.

j) Gravedad de la infracción. Aterrizando el caso concreto, la responsable estimó que, la infracción en que incurrió el PT debía

calificarse como grave ordinaria, tomando en consideración que:

- Los promocionales denunciados se difundieron en emisoras de televisión y radio de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, con un total de 254 impactos.
 - El bien jurídico tutelado es la vulneración al modelo de comunicación política.
 - La conducta fue singular y generada de manera directa por el partido denunciado.
 - De la conducta señalada no se advirtió beneficio o lucro económico alguno.
 - Se configuró la reincidencia de la infracción.
- Así las cosas, en atención a las particularidades del asunto (reincidencia) y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se estimó sancionar al partido político infractor con una multa de 2500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$201,500.00 (doscientos y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Adujo la responsable que, no se consideraba excesiva y desproporcionada la multa impuesta, pues la parte denunciada estaba en posibilidad de pagarla, ya que recibió como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de junio de 2018, la cantidad de \$9,868,515.00 (nueve millones

ochocientos sesenta y ocho mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) y por tanto la cantidad sancionada equivalía al 2.04% de la mencionada ministración mensual, por lo que, ordenó la vinculación del INE para que descontara al partido denunciado.

QUINTO. Marco normativo

Para empezar el estudio de las inconformidades de la parte recurrente es importante conocer la regulación de la infracción cometida.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo segundo, base I, indica:

“Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

(...)

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin

fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

(...)

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

(...)

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

(...)

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución.

(..)

En ese orden de ideas el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aduce:

Artículo 37. De las especificaciones y calidad de los materiales 1. La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los integrantes del Comité, de los partidos políticos nacionales y locales, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto para su transmisión en radio y televisión.

Asimismo, este máximo Tribunal Electoral se ha pronunciado al respecto en la jurisprudencia 33/2016, de rubro:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del

ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.”

En ese contexto, de las porciones normativas y de la jurisprudencia anunciada se obtiene la existencia de un tipo administrativo electoral consistente en la prohibición dirigida a los partidos políticos para que no utilicen el tiempo en radio y televisión que está destinado a un propósito específico, con el fin de llevar a cabo un objetivo distinto al originalmente asignado.

Tácitamente la expresión “uso indebido de la pauta¹⁶” es aplicada ordinariamente o, como una forma de referirse a la conducta administrativa infringida por los partidos y justiciables —e incluso así aparece en criterios jurisprudenciales de este Tribunal—, sin embargo, el uso indebido de la pauta es la violación a las prerrogativas asignadas, en este caso, del tiempo en radio y televisión.

Ahora bien, esta Sala Superior ha indicado que el tipo administrativo referido se actualiza **si un partido político** incurre en los siguientes supuestos:

- a) Hace uso de sus prerrogativas en radio y televisión.
- b) Maneja dichas prerrogativas de forma contraria a lo establecido en la normativa respectiva, por decir algo, **las emplea con un fin distinto para el que le fueron otorgadas.**

¹⁶ **La pauta de medios** es la orden de transmisión de los mensajes en la que se establecen los esquemas de distribución día por día, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político al que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales. Al respecto véase: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#p

Es decir, cuando en **el contenido** de los promocionales destinados a la promoción de un tipo específico de candidaturas (federal o local) se incluyen expresiones o elementos que hacen referencia a una candidatura diferente a la que, en principio, tenía asignado ese espacio en el spot atinente¹⁷.

En ese sentido, este órgano colegiado ha sostenido que el uso indebido de la pauta, en la vertiente que se analiza, se actualiza con **"la sola referencia"**¹⁸ a una candidatura de un orden de gobierno (federal o local) diverso al en que, en principio, debía difundirse en el promocional correspondiente.

Entonces, esta Sala electoral ha considerado irregulares aquellos promocionales en los que "aparece" o se "difunde" un candidato que, inicialmente no podría figurar en el spot (por no tener asignado ese espacio), ya sea que tenga presencia a través de cualquiera de los aspectos tales como su **nombre, imagen o voz**¹⁹; o bien con la "aparición de elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales"²⁰.

Corolario a lo anterior, también son sancionables referencias a un candidato —que no debiera ser aludido en el spot—, a través de un personaje o candidatura que válidamente sí pudiera aparecer en el

¹⁷ También se ha aludido a un uso indebido de los tiempos de radio y televisión, cuando en una etapa específica del proceso se emiten mensajes que en principio no podrían emitirse en ese periodo. Tal es el caso de los mensajes de solicitud de voto o genéricos en el periodo de intercampaña. Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias de los recursos SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-14/2017.

¹⁸ Al respecto, véase la sentencia del SUP-REP-216/2018, página 26.

¹⁹ *Cfr.*, Sentencia del SUP-REP-206/2018.

²⁰ SUP-REP-216/2018.

promocional, pues en ese caso, la alusión seguiría estando presente en el material que se difunde. Por ejemplo, estaría prohibido que en un promocional que se transmite en tiempos reservados a procesos electorales locales, apareciera un candidato municipal aludiendo a una candidatura federal.

De esta manera, se advierte que el uso indebido de la pauta denunciado en contra del PT cumple con todos los elementos de un tipo administrativo, pues su articulación legal incluye una obligación dispuesta para los partidos, una norma que infracciona el incumplimiento de ese deber, un catálogo de sanciones y las reglas para la aplicación de estas últimas.

Entonces, si el tipo en mención se extrae de las previsiones dispuestas en la Constitución y la ley electoral, no hace falta emitir algún reglamento o lineamientos para su difusión o pormenorización, pues las propias disposiciones citadas y su interpretación (jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior), constituyen elementos suficientes para generar certidumbre y previsibilidad respecto a la conducta prohibida; máxime que la autoridad administrativa no tiene potestad para definir infracciones.

Razones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior determina declarar **infundados por una parte e inoperantes** por otra, los agravios de la recurrente, en virtud de las consideraciones siguientes:

I. La falta atribuida no tiene base normativa.

Aduce el PT en general que, en la sentencia controvertida la autoridad responsable atribuyó una falta que no tiene base normativa alguna, pues en el artículo 443 de la LEGIPE no se prevé como infracción a la ley electoral el "uso indebido de la pauta".

Dicho argumento **es infundado**, pues la legislación electoral sí contempla el deber de usar adecuadamente las prerrogativas en radio y televisión, asimismo, el incumplimiento de ese deber conlleva a la aplicación de sanciones.

Ello es así, pues esta Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*) con matices o modulaciones, esto es, en tanto sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son exactamente aplicables a la materia administrativa²¹.

En ese sentido, ha sostenido que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo administrativo infractor* se constituye con los elementos siguientes: **a)** Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto; **b)** Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se

²¹ Tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDIDESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

impondrán sanciones; **c)** Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa²².

Tales elementos se satisfacen respecto de la prohibición, impuesta a los partidos políticos, de utilizar sus tiempos en radio y televisión **reservados a la promoción de las candidaturas de un orden de gobierno particular (federal o local)**, para la difusión de candidaturas de un orden distinto, en un contexto de elecciones concurrentes; tal como se expone enseguida:

a) Hay una obligación legal de destinar los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados. En efecto, tal deber se deduce de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución federal, en relación con los diversos 165, 167, 170, 173 y 174 de la LEGIPE.

Lo anterior, se robustece con la interpretación dispuesta por esta Sala Superior en su jurisprudencia 33/2016, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

b) Existe una norma que dispone que se impondrán sanciones a quién incumpla la obligación anterior. En efecto, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la LEGIPE dispone que **constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas** en la Ley General de Partidos Políticos y

²² Al respecto, véanse las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014; SUP-RAP-89/2014; y SUP-RAP-107/2017.

demás disposiciones aplicables y la propia LEGIPE; y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LEGIPE en materia de precampañas y campañas electorales.

Por tal motivo, se entiende que constituye una infracción a la ley electoral destinar los tiempos en radio y televisión otorgados a los partidos con el fin de difundir candidaturas de un algún tipo de elección (federal o local) en los espacios reservados para comicios distintos.

c) Existe un catálogo de infracciones aplicable al sujeto que incurra en la conducta antes referida. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, **señala que las penas** a que se harán acreedores los partidos políticos (amonestación pública, multa, reducción de ministraciones, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y/o pérdida de registro) si realizan conductas prohibidas por la LEGIPE.

Asimismo, el artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE fija las reglas para la individualización de la sanción correspondiente.

En ese sentido, el hecho de que no existan lineamientos en la materia en estudio no impide infraccionar la conducta prohibida, pues, como ya se dijo, esa posibilidad se depende directamente de la Ley; máxime que la autoridad administrativa no podría establecer conductas sancionables.

En conclusión, como ya se anunció los elementos del tipo administrativo que se revisa se dependen directamente de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, por lo que tales aspectos generan la certeza y predictibilidad suficientes para que cualquier persona pueda tener claridad tanto de los alcances de la prohibición en estudio, como de las consecuencias que se generan en caso de su incumplimiento.

II. Ausencia de configuración de la conducta reprochada.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción en estudio pues adujo que, los promocionales denunciados no se ajustaron a las características y finalidades constitucionales y jurisprudenciales, ya que de su análisis se apreció de manera visual en los subtítulos de los promocionales así como de manera auditiva las frases *“juntos con López Obrador”*, *“de la mano con López Obrador”*, *“juntos con Andrés Manuel López Obrador”*, frases que hacen referencia a un candidato postulado a la Presidencia de República, en tiempos destinados a las elecciones locales de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.

Reforzó lo anterior, indicando que el instituto político denunciado pautó los promocionales denunciados para que los mismos fueran difundidos en el periodo de campaña de los procesos electorales locales, aun cuando tenían conocimiento que parte de su contenido fue referente al entonces candidato presidencial.

Además, la responsable señaló que, al incluir la referencia mencionada con anterioridad, la parte denunciada tuvo la plena

intención de sobreexponer al multicitado candidato al ejecutivo federal, ante la totalidad del electorado y frente a otras fuerzas políticas en las contiendas electorales locales en una pauta que no le correspondía, vulnerando así el modelo de comunicación política.

Entonces la Sala Especializada señaló que, el criterio de este órgano supremo electoral en la jurisprudencia 33/2016, ha sido que cuando existan elecciones concurrentes, los partidos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, ello con fin de evitar sobreexposición de los contendientes a un cargo federal o local según corresponda, aunado al hecho que de hacerlo así, se contraviene el principio de equidad, prevaleciente en la contiendas electorales.

Sin embargo, el PT señala que no incurrió en la falta que se le atribuye, porque los promocionales denunciados no contienen elementos gráficos como el nombre o la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no se hace alusión a sus propuestas, ni aparece él acompañando a los candidatos locales. Por el contrario, estima que lo central de los spots es la imagen de los candidatos a las presidencias municipales correspondientes.

También es **infundado** dicho argumento, pues si bien se observa que solicitó que los promocionales se difundieran en los tiempos reservados a procesos locales, y quienes aparecen en ellos son personas que compitieron por cargos locales, lo cierto es que dichas personas **hicieron referencia directa a Andrés Manuel López Obrador**, tal como se demuestra con la transcripción del contenido de los mensajes que aparece en esta sentencia.

Asimismo, de un análisis objetivo de las manifestaciones respectivas se observa que su idea clave o central es, el apoyo y respaldo al entonces candidato presidencial.

Pues, tal como lo destacó la responsable, el PT utilizó sus prerrogativas con un fin distinto para el que le fueron otorgadas, ya que empleó los tiempos en radio y televisión originalmente destinados a la promoción de candidaturas locales, **no solo para hacer referencia al candidato presidencial** mencionado, sino para aludir a él en términos positivos y a través de ideas a las que les subyace el respaldo y la promoción; circunstancia que se encuentra prohibida por la normativa electoral tal como se mencionó con antelación.

En ese orden de ideas, el hecho de que el PT haya ordenado que los spots denunciados se transmitieran en los tiempos reservados a procesos locales no impide que incurra en infracción, pues lo que finalmente determina la falta es **el contenido del mensaje**, esto es, la alusión a López Obrador en los términos ya descritos.

Por otro lado, el PT señala que si bien los candidatos locales mencionaron el nombre de Andrés Manuel López Obrador, esa referencia ocupa un lapso de segundos, los cual en su concepto, es tiempo insuficiente para convertir un spot de candidaturas locales en uno de una candidatura federal.

No le asiste la razón, pues el tiempo que dura la expresión es jurídicamente irrelevante para calificar la conducta como reprochable, pues tal como ya se indicó, se incurre en la falta en

estudio con **la sola alusión** al candidato federal en un espacio reservado a postulaciones locales. Además, en el caso concreto, tal como ya se dijo, la referencia de mérito es un **elemento destacado** que forma parte de la idea central del promocional.

El PT también refiere que, la Sala Especializada analizó los promocionales denunciados sin utilizar una metodología objetiva y adecuada, sino que, por el contrario, descontextualizó las frases de los spots, evaluándolos de forma subjetiva.

Es infundado dicho motivo de inconformidad, pues con independencia del método que la responsable utilizó, arribó a una conclusión correcta, ya que **detectó** que en los promocionales destinados a la promoción de candidaturas locales, **se hizo referencia** a la figura de un candidato presidencial. Además, se tiene que para llegar a dicha conclusión bastaba con llevar a cabo una lectura objetiva del contenido de los mensajes.

Por ello, contrariamente a lo que el PT señala, la Sala responsable no estaba obligada a indagar la percepción de los destinatarios del mensaje a fin de determinar si ellos entendieron que los spots aludían o no a una candidatura federal, pues dicho elemento se obtiene de la sola revisión objetiva del contenido del mensaje y de su lectura e interpretación razonable, en los términos antes descritos.

Asimismo, se considera que el uso indebido de los tiempos en radio y televisión no está protegido por el derecho de libertad de expresión, pues la prohibición legal respectiva precisamente constituye un límite legítimo a ese derecho, de conformidad con los artículos 6° y 41 de

la Constitución Federal.

Por lo que, no es aplicable la jurisprudencia 46/2016, de la Sala Superior²³ invocada por la parte recurrente, pues ese criterio es alusivo a que el derecho de libertad tutela la difusión de promocionales en radio y televisión que critiquen el manejo de recursos públicos que lleven a cabo gobernantes y/o candidaturas; no así el uso indebido de los espacios para promover postulaciones vinculadas a un orden de gobierno que, en principio, no deberían estarse difundiendo en esa vía.

III. No se demostró la sobreexposición del candidato federal, ni la inequidad en la contienda.

Como indica la jurisprudencia 33/2016 de esta Sala Superior²⁴ la prohibición relativa a utilizar las prerrogativas en radio y televisión destinada al ámbito local con el fin de publicitar una candidatura federal busca evitar que haya un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales; ello en contravención al principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

De igual forma, se observa que la referida prohibición también

²³ De rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

²⁴ Jurisprudencia 33/2016, de la Sala Superior, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

persigue el propósito de **evitar la sobrexposición** de una candidatura federal respecto de otras candidaturas de ese orden de gobierno.

Efectivamente, en una contienda electoral concurrente habría una **ventaja inequitativa** en el ámbito federal, si un candidato de ese orden de gobierno, además de publicitarse en los tiempos que constitucional y legalmente tiene reservados, difunde su imagen o ideas en espacios a los legalmente no tendría derecho a acceder, como lo sería en el tiempo en radio y televisión reservado a los comicios locales.

Por lo que, la sobrexposición y la inequidad (en algún grado) se generan como consecuencia directa del incumplimiento a la prohibición en comento, pues se advierte que el candidato infractor tendría acceso a más tiempo en radio y televisión que el postulante que respeta la Ley y, en ese sentido, participaría en los comicios respectivos en condiciones de ventaja (de forma inequitativa), pues gozaría de más tiempo de publicidad en radio y televisión que quienes ajusten su conducta al mandato legal respectivo.

Motivo por el cual, se estima que la sobrexposición y la inequidad **no son elementos que deban probarse para acreditar la falta** relativa a usar las prerrogativas de radio y televisión de una forma indebida, sino una consecuencia de incurrir en dicha infracción, es decir, no hay obligación de justificar tales elementos como condición para tener por acreditada la conducta reprochable en estudio.

Lo anterior no excluye que, con motivo de la instrucción de un procedimiento sancionatorio o de la atención de un medio de

impugnación, la parte interesada argumente y pruebe que la presunta conducta infractora que se le atribuye no afectó el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, se observa que el PT fue sancionado por usar indebidamente sus tiempos en radio y televisión vinculados a sus candidaturas locales.

Inconforme con ello, señala el recurrente que la decisión de la Sala Especializada es incorrecta pues dicho Tribunal no demostró la sobreexposición del candidato Andrés Manuel López Obrador, ni la inequidad en la contienda que se generó con motivo de esa presunta sobreexposición.

Es infundada tal pretensión, pues como ya se dijo, la sobreexposición y la inequidad **no son elementos que deban probarse para acreditar la falta**, esto es, la autoridad responsable no estaba obligada a acreditar dichos aspectos, como condición necesaria para tener por actualizada la infracción.

Aunado a lo anterior, el PT indicó que en el caso concreto no se probó la sobreexposición; no se utilizaron métodos científicos para determinar su existencia; ni se emplearon elementos objetivos (como cuadros comparativos) que evidencien algún tipo de inequidad.

Tales argumentos son ineficaces, pues parten de la premisa falsa relativa a que, para acreditar la falta, debe probarse alguno de dichos elementos (sobreexposición o inequidad), lo cual no es así por las razones expuestas con antelación.

Finalmente, el PT argumenta que no hubo inequidad, pues fue el partido que menos promocionales tuvo en el proceso federal frente al resto de sus contendientes.

No es válida tal pretensión, pues la afectación al principio de equidad y la sobreexposición se produjeron en la medida que con su actuar irregular, el PT provocó que una candidatura federal tuviera la oportunidad de utilizar un tiempo en radio y televisión al que no tenía derecho a acceder, generándole con ello una ventaja indebida.

IV. Inexistencia de elementos de prueba que demuestren la infracción.

Igualmente es **infundado**, pues como ya se mencionó de la sentencia impugnada se obtiene que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados, por lo que, se estima que si se probaron los hechos constitutivos de la infracción.

Resaltando que, la calificación de tales hechos no es materia de prueba, sino que constituye un análisis jurídico encaminado a establecer si tales conductas actualizan la falta correspondiente para que, en su caso, determinar las consecuencias aplicables.

Por ello, la Sala Especializada luego de tener por acreditados los hechos relevantes, los calificó como constitutivos de una infracción, análisis que ya fue validado en esta sentencia.

V. La sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional.

Es **inoperante** el argumento de la parte recurrente, al pretender que la resolución controvertida deriva de un acto inconstitucional, pues tal disenso constituye una afirmación genérica pues, ni siquiera señaló cuál es el acto inconstitucional del que presuntamente deriva la determinación reclamada.

VI. Incongruencia de la determinación de la responsable.

El PT señala que, la resolución controvertida es incongruente pues, por una parte, la Sala Regional Especializada reconoció que los promocionales denunciados eran válidos en atención a que se ordenó su transmisión local y, por otra, determinó que afectaban el derecho a la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.

Ello es infundado, pues el hecho de que la autoridad responsable haya mencionado que los spots denunciados cumplieron con los requisitos técnicos para la viabilidad de la difusión de los materiales, no excluye que pudieran tener un contenido irregular, tal como ocurrió en el caso concreto.

VII. Indebida individualización de la sanción.

Al respecto, el partido político indica que no debe subsistir la sanción, pues:

7.1 No obtuvo algún tipo de beneficio político con los promocionales denunciados.

Argumenta la parte denunciada que, de forma indebida la Sala Especializada consideró el beneficio político como un elemento relevante para individualizar la sanción correspondiente.

Sin embargo, esa premisa es **infundada** pues de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya afirmado algo similar a lo que el PT indica. En todo caso, cuando aludió a un beneficio económico, señaló que éste no se había producido.

7.2 No se actualiza la reincidencia que argumentó la Sala Especializada, pues los casos en los que previamente incurrió no son idénticos a los diversos por los que ya se le sancionó, por lo que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-210/2018, la Sala Regional Especializada determinó que el PT era reincidente, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Así las cosas, complementó diciendo que:

- Anteriormente había cometido la infracción acreditada

(repetición de la falta). Ello según se observaba de las sentencias SRE-PSC-84/2018; SRE-PSC-85/2018; SRE-PSC-169/2018 y SRE-PSC-170/2018.

- La infracción era de la misma naturaleza que la de las anteriores, pues consistía en el indebido uso del tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas locales, para la difusión de una candidatura federal.
- La sanción precedente se estableció en una resolución o sentencia firme. En el caso, las sentencias SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2015 fueron confirmadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018, respectivamente.

En contra de tales razonamientos, el PT argumenta que en las sentencias anteriores no se analizaron casos similares pues la norma jurídica aplicable y el bien jurídico tutelado no son idénticos.

No le asiste la razón, pues de la revisión de los casos previos que la responsable utilizó para justificar la reincidencia se observa que, en todos ellos se utilizaron las prerrogativas en radio y televisión destinadas al ámbito local, para promover a una candidatura federal.

Además, tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior,²⁵ de igual forma se confirmó la sanción del recurrente en contra del uso indebido de la pauta en las entidades de San Luis Potosí y Tamaulipas.

²⁵ Sesión pública de 18 de julio en el SUP-REP-651/2018.

Asimismo, el PT refiere que “no se actualiza el elemento temporal, dado que el periodo que se toma como base es el mismo y no una anualidad diferente”.

Tampoco le asiste la razón, pues de la jurisprudencia 41/2010²⁶, no se desprende que la sanción anterior necesariamente tenga que ser de una anualidad diferente a la del caso donde se declara la reincidencia.

7.3 La Sala Especializada no motivó su sentencia en el sentido de establecer por qué no procedía una amonestación en vez de una multa; o bien un monto menor al fijado.

También es infundado, pues el deber de motivación de la Sala Especializada se cumplía en la medida que justificara, como lo hizo, por qué optaba por la multa que impuso, sin que para ello sea necesario descartar todas las alternativas posibles diversas a esa decisión, explicando, por ejemplo, por qué no optaba por una pena menos gravosa a la que impuso.

7.4 La sentencia reclamada esta indebidamente motivada, pues para justificar la capacidad económica del infractor, la Sala Regional Especializada no consideró la existencia de multas previas que en conjunto con la que ahora le impuso, le impediría sufragar sus actividades ordinarias.

²⁶ Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

La individualización de una pena es el acto mediante el cual la autoridad atinente especifica la sanción que corresponde a un determinado sujeto, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean al ilícito, para fijar el castigo que legalmente le corresponde.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala que, las infracciones atribuibles a los partidos políticos serán sancionadas con: amonestación pública; **multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, según la gravedad de la falta; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electora; y en casos graves con la cancelación de su registro.

Por su parte, el numeral 458, párrafo 5, del citado ordenamiento, dispone que, en la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción respectiva, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c. **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio

derivado del incumplimiento de obligaciones.

En concordancia a lo anterior, se tiene que las condiciones socioeconómicas del infractor aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción.

La obligación de considerar ese factor, encuentra su razón de ser en el principio a partir del cual una pena debe ser proporcional a la infracción cometida²⁷, lo que a su vez implica que en tratándose de una sanción económica esta debe calcularse en razón de la situación financiera real del infraccionado, pues mientras que el monto mínimo de una multa puede ser gravoso para un sujeto de escasos recursos, una cuantía superior a la media llega a ser prácticamente inocua para alguien con un patrimonio considerable.

Hay que precisar que, esta Sala Superior ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **sanciones pendientes por cubrir**²⁸, pues es evidente que un gravamen adicional impuesto a un patrimonio disminuido por sanciones que se ejecutan al mismo tiempo puede dificultar la realización de las actividades de interés público que cumplen algunos de los sujetos del derecho electoral.

²⁷ Al respecto, véase, por ejemplo, el recurso de apelación con clave: SUP-RAP-236/2008.

²⁸ Al respecto, véase el recurso de apelación con clave: **SUP-RAP-0231/2008**.

En efecto, puede ocurrir que la concurrencia de sanciones intervenga el patrimonio de un sujeto de una manera trascendente, al grado que le impidan cumplir con los compromisos o actividades que tenga programadas.

En tal escenario, si en el análisis relativo a la individualización de una pena se observa que, por la existencia concurrente de otras pendientes de exigir, el patrimonio del infractor se verá sustancialmente comprometido, lo procedente es distribuir el monto de la nueva multa, de manera que el pago de la misma se realice en parcialidades y por las cantidades que la autoridad estime convenientes, dentro de un plazo razonable.²⁹

Este proceder asegura un equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y su interés por desincentivar la realización de conductas irregulares o ilícitas, frente al respeto al desarrollo de la función pública y social que cumplen los actores del derecho electoral dentro del sistema democrático; máxime que es congruente con la facultad de la autoridad electoral de fijar sanciones que sean proporcionales.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, la Sala

²⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis aislada: I.2o.P.31 P ; 9a. Época; T.C.C.; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo X, Diciembre de 1999; Pág. 705. Registro IUS: 192670, de rubro: DAÑO, REPARACIÓN DEL. PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE. De igual forma, deben tenerse en cuenta, de forma ilustrativa, los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, los cuales disponen que, en principio, para la ejecución de sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Especializada determinó una multa de 2500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a 201,500.00 (doscientos y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), pues tomó en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, por lo que consideró que la sanción impuesta (multa) era acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó del incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención el debido uso de la pauta local.

También adujo la responsable que, no se consideraba excesiva y desproporcionada pues el PT estaba en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibió como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de junio de 2018, la cantidad de \$9,868,515.00 (nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al 2.04% de la mencionada ministración mensual.

Entonces se tiene que, para determinar esa pena, la Sala Especializada evaluó la capacidad económica del infractor.

Empero, el PT argumenta que la decisión de la responsable está indebidamente motivada, pues no consideró diversos factores relevantes para evaluar su capacidad económica, como lo son la **imposición y pago de sanciones anteriores**.

En ese sentido, se estima que le asiste la razón en cuanto a que la Sala Especializada **no consideró las multas previas** como una variable relevante que debía estar presente en la motivación

desarrollada a efecto de evaluar la capacidad económica del infractor.

Sin embargo, resulta inadmisibile la pretensión del recurrente relativa a eludir el pago de la sanción ahora controvertida con el argumento de que el cúmulo de sanciones económicas pendientes de pago le generaría una afectación en su patrimonio, porque tal situación deriva de conductas que le son reprochables en términos de la legislación electoral. Así las cosas, si bien la autoridad electoral, al momento de determinar el monto de una sanción debe tomar en cuenta la capacidad económica del infractor (considerando las multas previas como elemento relevante de su motivación) lo cierto es que la comisión de cualquier conducta fuera del margen legal implica que se genere la consecuencia normativa prevista al efecto (sanción).

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

No obstante, se estima que los agravios vinculados a este tema son a la postre igualmente ineficaces, porque con independencia de que la Sala Especializada no motivó debidamente la circunstancia antes referida, esta Sala Superior observa que, **incluso teniendo en cuenta multas previas**, el PT cuenta con una capacidad económica suficiente para hacer frente a las penas económicas que se le impusieron.

Lo anterior es así, pues como dijo la responsable la multa impuesta es tan solo el 2.04% de la ministración mensual, por lo que se estima que tiene la **capacidad económica suficiente** para sufragar la multa atribuida.

Cabe precisar que, en el expediente obra agregado el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³⁰ en el que se explica que al deducir las multas previas que el PT tiene pendiente por pagar en el ámbito nacional, de su financiamiento público ordinario nacional en el mes de junio (que es el que evaluó la Sala Especializada) es de una cantidad se obtiene un saldo de \$32,537,956.74 (treinta y dos millones quinientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos 00/100 M.N.).

Por ese motivo, se estima que tiene capacidad económica suficiente para cubrir la multa de \$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente es importante resaltar que esta Sala Superior tuvo el mismo criterio al resolver el expediente identificado como SUP-REP-651/2018, resuelto en sesión de dieciocho de julio de la presente anualidad.

SEXTO. Decisión

En consecuencia, al resultar por una parte **infundados y por otra**

³⁰ Oficio consultable a fojas 292 del expediente accesorio único.

inoperantes los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO